



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 903-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA 903-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad del Tena, Provincia de Napo, miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, las 11h45.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012 y de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **903-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y dos fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).**- Con fecha primero de diciembre de dos mil once, a las quince horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por la señora doctora Giomara Lozada; Directora de la Delegación Provincial del Napo del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 00170-CNE-DPN-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra de la ciudadana Irene Piedad Vargas Grefa, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 5); **b).**- Parte Policial de fecha 27 de noviembre de 2011 suscrito por el señor Policía Milton Villalta constante en fojas tres.- **c).**- La Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 27 de noviembre de 2011, signada con el No. 005433 constante en fojas cuatro; notificación entregada a la señora **IRENE PIEDAD VARGAS GREFA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 220051576-1; presunta infractora de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 27 de noviembre de 2011 dentro del período electoral correspondiente.- **d).**- Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Napo a este despacho (fojas 21 vuelta). Por estos antecedentes se dispone lo siguiente: **PRIMERO.- a).**- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).**- Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sancionar las infracciones electorales; y concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; que establece las normas sustantivas y adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la presente causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.**- Revisados cada una de las piezas del expediente se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo acto alguno.- **TERCERO.**- a).- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 9 de julio de 2012, a las 09h00; disponiendo que a la presunta infractora señora **IRENE PIEDAD VARGAS GREFA**, se la cite en el domicilio civil certificado por el Consejo Nacional Electoral y Dirección Provincial de Registro Civil en la Provincia de Orellana, Cantón Loreto, Parroquia Puerto Murialdo; con señalamiento para el día miércoles veinte y cinco de julio de dos mil doce, a las diez horas la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 23).- b).- En la misma providencia de 9 de julio de 2012, se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional; Comandante Provincial del Napo de la Policía Nacional; para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta, quien elaboró el parte policial referido; Al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia del Napo, que designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento.- c).- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutó, conforme consta de la razón sentada por la Srta. Marcia Llasha Chumpi, Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal a la señora Irene Piedad Vargas Grefa; así como a las respectivas autoridades dispuestas (fojas 24).- **CUARTO.**- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; en esta diligencia compareció la delegada de la Defensora Pública, Abogada Anita Paulina Marín Costales; no comparecieron el señor Cabo Primero de Policía Milton Villalta y la señora Irene Piedad Vargas Grefa presunta infractora, por lo que se procede a juzgarla en rebeldía tal como lo dispone el artículo 251 del Código de la Democracia. Inicialmente se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa a la referida ciudadana Irene Piedad Vargas Grefa; en el desarrollo de esta diligencia procesal la representante de la Defensora Pública solicitó que no encontrándose presente el señor Agente de Policía, acusa la rebeldía en la que ha incurrido el señor Milton Villalta Moncada quien suscribe el parte policial materia de la presente acción; además expresa, que se está violentando el principio del debido proceso establecido en el artículo 76 literal h de la Constitución de la República del Ecuador y además se vulnera el principio de contradicción necesario para todo proceso, por tanto solicitó al señor Juez se sirva absolver de la infracción supuestamente contradecida declarándola inocente a la señora Irene Piedad Vargas, ya que no existen evidencia claras sobre el cometimiento de la infracción, conforme consta el contenido del acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 29). El señor Juez solicita a secretaría haga constar la rebeldía en la que ha incurrido la presunta infractora, quien no ha concurrido a la Audiencia a pesar de haber sido citada legalmente.- **QUINTO.**- Agotados que han sido todas las diligencias necesarias, que permitan determinar que la señora Irene Piedad Vargas Grefa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; referido a sancionar a todo ciudadano o ciudadana que expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos expuestos por la parte procesal en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte de la señora Irene Piedad Vargas Grefa, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara a la señora Irene Piedad Vargas Grefa, portadora de la cédula de ciudadanía No. 220051576-1 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los estados unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha del cometimiento de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Napo, en caso de incumplimiento en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, ejecutará por vía coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales en el Casillero Judicial No. 94 de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Napo, a la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia; para que surta los efectos legales del caso.

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Tena, 25 de julio de 2012.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA



